

EL VII CONGRESO DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL

Como estaba anunciado, el VII Congreso de la A. I. D. P. tuvo lugar en Atenas, inaugurándose solemnemente en la mañana del 26 de septiembre de 1957 por el Ministro de Justicia de Grecia en el Paraninfo de la Escuela Superior de Ciencias Sociales y Económicas. Se clausuró en el mismo lugar el 2 de octubre siguiente, y entre ambas fechas todos los días laborables se trabajó en las cuatro secciones, versando sobre los asuntos siguientes: I. "Orientación moderna de las nociones de autor y coparticipación en la infracción", siendo ponente general el profesor Jiménez de Asúa, de la Universidad de Santa Fe. II. "El control del poder de apreciación del juez en la determinación de las penas y de las medidas de seguridad", bajo la ponencia general del profesor Elías Gafos, de la Universidad de Atenas. III. "Las consecuencias legales, administrativas y sociales de la condena penal", del profesor Ivar Strahl, de la Universidad de Upsala, y IV. "Las infracciones cometidas a bordo de las aeronaves y sus consecuencias", del profesor Alex. Meyer, del Instituto de Derecho Aéreo de Colonia.

A continuación se exponen íntegramente las conclusiones y votos acordados en la Asamblea general. Su inanidad, que a simple vista se delata, no debe prejuzgar del valor del Congreso, pues, como suele acaecer en esta especie de certámenes, el interés principal quedó encerrado en las ponencias y actas de las discusiones, redactándose los votos con propósitos de conciliación y neutralismo que, naturalmente, les restan cualidades científicas y personalidad. Se trabajó y discutió mucho, tanto que, como se verá por las conclusiones, fué imposible ponerse de acuerdo sobre los problemas verdaderamente básicos de los asuntos examinados, en que la Asamblea general se limita a constatar las divergencias de opiniones entre los congresistas. Así, en la primera sección, en lo referente a la extensión de la codelincuencia, a la imprudencia y a la responsabilidad criminal de las personas morales. Y en la cuarta sección, a las directrices de la jurisdicción, territorial o de la nacionalidad. En términos generales y en lo que respecta a los temas propiamente jurídicos, como el de la sección primera, se consiguió mantener una tónica de conservación de los valores tradicionales en materia de codelincuencia, pese a los esfuerzos llevados a cabo por algunos sedicentes innovadores empeñados en demolerles y borrar las categorías entre los participantes. En cambio, se introdujo la noción típicamente alemana del "autor mediato", aunque no lograra el éxito apetecido por los germanos y por el ponente general la del "dominio de la acción" como signo esencial de la autoría. Algunos mayores éxitos, siquiera nominales, consiguieron los "modernistas" en las secciones segunda y tercera, cuyos temarios más se prestaban a las disquisiciones sociologizantes, pero aun en dichos terrenos se consiguió mantener incólume el principio de la legalidad, así como los fueros de lo judicial, que realmente es lo que más importaba. Fué la cuarta sección la que menos resultados logró, en lo posi-

tivo, al renunciar a sentar conclusiones, lo que no debe extrañar demasiado ya que es tradicional en el derecho aéreo la dificultad de sentar criterios jurisdiccionales en lo penal, fracasándose siempre que el tema se ha planteado en certámenes internacionales, que ha sido ya innúmeras veces.

CONCLUSIONES APROBADAS

PRIMERA SECCIÓN (Orientación moderna de las nociones de autor de la infracción y de la coparticipación.)

El Congreso:

A. CONSTATA QUE:

1. Las concepciones relativas a la participación varían según las actitudes doctrinales adoptadas respecto a los fundamentos del Derecho penal.
2. Sin embargo, es posible un acuerdo sobre cierto número de directrices consideradas como aceptables por la mayoría de los penalistas.

B. ESTIMA QUE EN LO CONCERNIENTE A INFRACCIONES INTENCIONALES:

1. El régimen de participación, inherente a cada sistema jurídico, debe tener en cuenta las diferencias efectivas resultantes, de una parte, del acto de participación de cada uno a una acción común, y de otra, de su respectiva culpabilidad personal y de su personalidad.
2. Los participantes no pueden ser considerados responsables ni ser objeto de sanción, sino en tanto que los mismos hayan tenido conocimiento de que los elementos y consecuencias que constituyen o agravan la infracción concurren en alguno de los partícipes o por la cooperación de los diversos participantes.
3. Las circunstancias estrictamente personales que eliminan, atenúan o agravan la responsabilidad o la sanción penal, no tienen influencia más que en relación al participante en quien concurren.
4. Habida cuenta de las diferencias efectivas entre el autor y los diversos participantes, es posible y parece deseable la distinción de las categorías siguientes:
 - a) Es autor quien por su acción realiza los elementos constitutivos materiales y subjetivos de la infracción. En los casos de infracciones por omisión, es autor aquel respecto al cual sea exigible la obligación de obrar.
 - b) Son coautores quienes realizan juntamente los actos de ejecución con la intención común de cometer la infracción.
 - c) Es autor mediato quien determina a cometer una infracción a un ejecutor no responsable.
 - d) Es instigador quien determina intencionalmente a un autor a la comisión de una infracción. Un comienzo de ejecución de ésta es necesario para que el instigador sea punible. Sin embargo, la instigación no seguida de efecto puede ser objeto de sanción en razón del carácter peligroso de la infracción, en las condiciones que corresponde a cada sistema jurídico establecer.
5. Los actos de ayuda posterior no resultantes de un acuerdo previo, notablemente el encubrimiento, debieran ser punibles como delitos sustantivos.

6. Las sanciones aplicables a los participantes pueden ser legalmente determinadas por referencia a las de la infracción cometida o intentada, pero deben ser fijadas judicialmente de modo que se tenga en cuenta el papel y la personalidad de cada uno de ellos.

C. PONE DE MANIFIESTO QUE:

En materia de las infracciones por imprudencia (culpa), según una primera opinión, la responsabilidad debe ser establecida de un modo individual y la participación criminal no puede concebirse; según otra opinión, ciertas formas de infracciones por imprudencia (culpa) permiten la aplicación de las reglas de participación.

D. OBSERVA QUE:

1. Las personas morales no pueden ser consideradas responsables de una infracción más que en los casos previstos por los sistemas jurídicos. En dichos casos, la sanción ordinaria es la de multa, independientemente de otras medidas, tales como las de disolución, suspensión o nombramiento de curador.

2. Según una primera opinión, las reglas de la participación no pueden ser aplicables a las personas morales; pero según otra opinión contraria, dicho problema ha de ser reservado a cada sistema jurídico.

3. Es incuestionable que los miembros responsables de la dirección de las personas morales son responsables por las infracciones que personalmente hubieren cometido.

SEGUNDA SECCIÓN (El control del poder de apreciación del juez en la determinación de las penas y de las medidas de seguridad.)

Considerando que la legalidad de las incriminaciones constituye una garantía esencial de la libertad individual, el principio, no menos fundamental, de la legalidad de las sanciones, no impide que se acuerde al juez un amplio poder para la realización de la política criminal moderna de individualización.

ESTIMA QUE:

1. Dicho poder de apreciación no debe ser considerado arbitrario, sino que ha de ejercerse dentro de un marco legal y conforme a los principios generales del Derecho.

2. Para ejercerlo correctamente, el juez penal debe haber recibido una formación especializada, singularmente mediante estudios criminológicos adecuados.

3. Debe, asimismo, al menos para cierta categoría de delincuentes, utilizar los resultados de un examen de la personalidad que habrá de dar lugar a un expediente (dossier) llevado a cabo por el poder judicial con el concurso de especialistas por él designados, distinto del expediente sumarial.

4. Que dicho examen de la personalidad, al igual que cualquier otro elemento necesario para la determinación de la sanción, debe ser objeto de debates, reservándose el juez la plena libertad de apreciación.

5. En el ejercicio de tal potestad de estimación conviene que el juez sea conducido por normas legales precisas, a utilizar en los casos concretos en particular.

6. La decisión del juez, precedida de un debate completo según un procedimiento que permita un examen a fondo, debe ser motivada y pronunciada públicamente después de debates asimismo públicos, siempre que las reglas procesales lo permitan.

7. Toda determinación o modificación esencial de la decisión judicial debe poder ser objeto de un recurso jurisdiccional, ya sea en forma de apelación, de casación o de revisión, en su caso, en las condiciones generales de cada derecho en particular.

TERCERA SECCIÓN (Las consecuencias legales, administrativas y sociales de la condena penal.)

La extensión y complejidad del tema sometido a la tercera sección no la permiten presentar conclusiones sobre todas las cuestiones merecedoras de discusión. No puede presentar aquí otra cosa que el resultado de sus trabajos y los votos respecto a su continuación en el porvenir.

La sección pone de manifiesto, en primer término, que la ley o los reglamentos suelen adscribir a la condena criminal ciertas incapacidades jurídicas acordadas con tres propósitos diferentes, pero que a veces pueden coordinarse, a saber:

a) *la infamia (infamie-Ehrenstrafe)*, cuyos ejemplos más típicos son la interdicción legal, privación de derechos ciudadanos, etc.);

b) *la prevención del delito*, a fin de desviar al delincuente de las tentaciones de reincidir, en el sentido más amplio del término (así la interdicción de ejercer una determinada profesión, de cazar, de conducir vehículos, etc.);

c) *la salvaguarda del interés público*, cerrando el acceso a determinadas funciones públicas a los condenados, por causa de sus antecedentes penales.

Estas incapacidades, definitivas o temporales, aparecen a veces previstas por la ley de un modo obligatorio, sin atención a las circunstancias del caso particular. Son pronunciadas automáticamente, tanto por la ley como por una autoridad, que a veces no es judicial.

En presencia de estos hechos, la sección observa que:

1. El esfuerzo de la política criminal se dirige hoy día a la readaptación (*reclassement*) social de los condenados, por lo que este fin se ve comprometido a causa de la existencia de las incapacidades aludidas, que el propio juez ignora a veces en el momento de pronunciar su condena. La reconsideración de las consecuencias jurídicas de una condena criminal es, por lo tanto, la consecuencia lógica e ineludible de la reforma penitenciaria actual.

2. Aunque sea imposible entrar en el detalle de cada legislación nacional, sí es posible afirmar que todas las consecuencias legales de una condena cuya finalidad sea la infamia únicamente deben ser abolidas, notablemente la interdicción legal, a no ser que la misma se justifique por la protección de los propios intereses del condenado o de aquellos de quien tuviera la guarda. Solamente deben

mantenerse las incapacidades justificadas por la necesidad de prevenir la reincidencia, por lo que habrán de reducirse al mínimo.

3. El riesgo de reincidencia no puede ser presumido por la ley. En consecuencia, las incapacidades tendentes a dicho fin sólo podrán ser acordadas *intuitu personae*, por decisión que tome en cuenta la personalidad del delincuente.

4. En la reeducación del condenado, presuponiendo una unidad de dirección, es conveniente habilitar medios para que la autoridad administrativa no reduzca a la nada, por sus decisiones, el programa de readaptación social propuesto.

5. No habiéndose podido abordar, por falta de tiempo, el problema del registro penal judicial en su integridad, el acuerdo es unánime sobre la necesidad de hallar un procedimiento que ponga fin a todas las incapacidades no justificadas por la conducta del propio condenado. No solamente éste debe ser admitido a solicitar su rehabilitación mediante un procedimiento simple, rápido y discreto que tenga en cuenta las posibilidades económicas del condenado, sino que la ley debe prever una rehabilitación de derecho si no ha mediado nueva infracción durante un determinado espacio de tiempo.

6. Los efectos secundarios de la condena criminal, independientes de la pena pronunciada, así como sus eventuales modificaciones, pudieran ser regulados por un Código de ejecución de penas.

7. Una condena criminal no debiera constituir un motivo para cancelar automáticamente una obligación o contrato civil, singularmente un contrato de trabajo.

8. El derecho al trabajo, siendo un derecho esencial del individuo, la condena criminal no debiera por sí misma atentar contra él.

9. Una buena organización de los servicios de asistencia posterior a la pena y de readaptación social (patronatos) es condición indispensable para la revalorización del condenado, cuando ésta fuere necesaria.

10. Respetuosa del principio de la publicidad de las audiencias, la Sección estima necesario, sin embargo, que se prevea la posible armonización de tal postulado con las actuales necesidades de la política criminal y penitenciaria. Conmovidá por la gravedad y dificultades de tal problema, sugiere que se consagre a su estudio un futuro Congreso. Desde ahora, sin embargo, propone que se haga recordar a una determinada Prensa el respeto debido a la persona humana.

CUARTA SECCIÓN (Las infracciones cometidas a bordo de aeronaves y sus consecuencias.)

I. El Congreso ESTIMA:

1. Que una Convención internacional relativa a la reglamentación de las diversas cuestiones nacidas de los delitos perpetrados a bordo de las aeronaves sería sumamente deseable.

2. Que una tal Convención no debiera ser aplicable más que a las aeronaves civiles.

3. Que los poderes del comandante de una aeronave, dondequiera que ésta se halle, implican la autoridad para tomar las medidas necesarias tendentes a comprobar una infracción (perpetrada en ella).

4. Que las autoridades de policía del Estado de aterrizaje deben acordar las medidas de entreayuda que demandare el comandante de la aeronave, incluso en los supuestos en que dicho Estado no reclame para sí la competencia criminal.

II. El Congreso CONSTATA:

Que ninguna norma de Derecho internacional público se opone a la adopción de competencia fundada sobre la nacionalidad de la aeronave por las legislaciones nacionales. Este principio no excluye los demás de competencia admitidos por las leyes penales nacionales.

III. RESULTANDO las opiniones de los congresistas divididas:

1. En cuanto a la cuestión de saber si el problema de la competencia criminal de los diferentes Estados respecto a las infracciones cometidas a bordo de aeronaves civiles debiera o no ser regulado en una Convención internacional.

2. En cuanto a la cuestión de saber si sería o no oportuno otorgar la prioridad a la competencia territorial sobre la correspondiente a la nacionalidad de la aeronave.

3. En cuanto a la cuestión de saber si la competencia fundada sobre la nacionalidad de la aeronave ha de ser extensible o no a las que se hallaren sobre el suelo o limitarse a las en vuelo.

4. En cuanto a la cuestión de saber si sería o no oportuno conferir una competencia particular al Estado del lugar de primer aterrizaje respecto a las infracciones leves, las cuales habría que definir.

El Congreso expresa su deseo de que se prosigan los estudios sobre las precitadas cuestiones, en vista de recoger los elementos necesarios para una fundamentación científica más extensa.

IV. El Congreso expresa igualmente el voto de que el principio de la universalidad de la competencia criminal sea aplicable a las infracciones que comprometan de una manera grave la seguridad de la navegación aérea.

V. El Congreso, considerando la importancia considerable de la reglamentación, por vía de una Convención internacional, del problema de las infracciones cometidas a bordo de las aeronaves, por medio de ellas y por ellas:

Recomienda a la OACI de dar una prioridad a la preparación de dicha Convención, y

Encarga al secretario general del Congreso de hacer llegar a la OACI, tan pronto como fuere posible, la documentación recogida, actas, ponencias, etc.

(El profesor Bouzat propone el voto: "Que sea deseable el compromiso, por parte de los Estados, de someter la resolución de los conflictos de competencia a una jurisdicción internacional que la regule.")

A. Q. R.

INAUGURACION DEL CURSO EN LA ESCUELA DE CRIMINOLOGÍA

(Universidad de Barcelona. Director: Prof. Octavio Pérez-Vitoria)

La Escuela de Criminología, creada en España por Orden ministerial de 21 de enero de 1955, tiene por objeto la enseñanza de las disciplinas criminológicas

y de sus ciencias auxiliares, y la formación de un centro de investigación y estudio de los problemas que afectan al delito, a su etiología y a los más efectivos medios para combatir la criminalidad.

Las enseñanzas se componen de un *Curso de Capacitación* y otro de ampliación o *Curso Superior*.

El *Curso de Capacitación* comprende las siguientes materias: Criminología, Derecho penal, Medicina legal, Psiquiatría forense y criminalística.

A los alumnos matriculados en este curso que sigan con asiduidad y aprovechamiento todas las enseñanzas que se profesan en el mismo, les será expedido por la Universidad de Barcelona, superadas las correspondientes pruebas de aptitud, el *Certificado de Estudios Criminológicos*.

El *Curso Superior* se ajustará al siguiente plan de estudios: Biología criminal, Sociología criminal, Estudios superiores de Derecho penal y Pénología, Medicina legal y Toxicología, Psiquiatría forense e Identificación.

Para formalizar la matrícula en el Curso Superior será preciso haber obtenido el Certificado de Estudios Criminológicos y hallarse en posesión del Grado de Licenciado en cualquiera de las Facultades Universitarias.

Los alumnos que sigan con asiduidad y aprovechamiento todas las enseñanzas de este curso, superadas las correspondientes pruebas de aptitud, deberán redactar, bajo la dirección de un Profesor de la Escuela, una Memoria sobre un tema de investigación criminológica.

Aprobada la Memoria, se expedirá el título de *Diplomado en Criminología*.

El cuadro de Profesores de la Escuela en el *Curso de Capacitación* es el siguiente:

Criminología: Dr. Octavio Pérez-Vitoria.—*Medicina legal*: Dr. Miguel Sales Vázquez.—*Psiquiatría forense*: Dr. Ramón Sarró Burbano.—*Derecho penal*: Dr. Francisco F. Olesa Muñido.—*Criminalística*: D. José Martín Sobrino.

NOTA NECROLOGICA

En 28 de agosto último ha fallecido el Profesor de la Universidad de Colonia, antiguo Rector de la misma y Director del Instituto de Ciencias criminales, doctor jur. Gotthold Bohne, que comenzó su carrera en 1923 como Docente privado en la Universidad de Leipzig y dedicó su alta personalidad y constante trabajo al renacimiento de la Universidad de Colonia, de la que fué Decano en 1927 y 1934 y Rector en 1949.

Sus profundos conocimientos y su dedicación a la Ciencia jurídica y a las aplicaciones criminalísticas, son conocidos y estimados por los estudiosos españoles, que en 1953, invitado por el Centro Internacional de Estudios sobre Moneda falsa, que ha presidido hasta su muerte, dió conferencias en la Universidad Central, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos y Escuela General de Policía de Madrid y en otras Universidades españolas, así como publicó importantes trabajos sobre materia penal y cuestiones relativas a menores en el ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES y en la revista *Información Jurídica* del Ministerio de Justicia.

Con su muerte pierde la ciencia jurídica mundial uno de sus más destacados valores, cuya última actuación se encaminaba a enlazar la misión de la Criminológica científico-natural con la dogmática del Derecho penal y su Praxis.

F. CASTEJÓN

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

Publicación semestral editada por la Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho.

Director: Ilmo. Sr. Decano de la Facultad.—Secretario: A. Fernández-Galiano, Sumario del número 2 (diciembre 1957):

SECCION DOCTRINAL:

Derecho, sociedad y soledad, por GIORGIO DEL VECCHIO.

Las erratas en las leyes, por NICOLÁS PÉREZ SERRANO.

El hombre y la tierra en la Edad Media leonesa (El prestimonio agrario), por ALFONSO GARCÍA GALLO.

NOTAS Y COMENTARIOS:

El derecho de emigración, derecho natural, por EMILIO SERRANO VILLAFANE.

El Canal de Suez como problema de Derecho Internacional Natural por JESÚS LÓPEZ MEDEL.

La documentación económica de los Archivos españoles, por ANTONIO MATILLA.

CRONICA DE LA FACULTAD.

TESIS DOCTORALES.

RESEÑA BIBLIOGRAFICA.

Precio de suscripción anual:

España, 120 pesetas.—Extranjero: 180 pesetas.—Número suelto: 65 pesetas.
Redacción y Administración:

FACULTAD DE DERECHO. CIUDAD UNIVERSITARIA. MADRID